IESVS, MARIA, IOSEF.

POR LA CIVDAD, Y COMVNIDAD DE CALATAYVD.

EN LA FIRMA QVE SVPLICAN.



PEDIMIENTO de estas Vniuersidades, se aprehendiò por V.S. en 5. de Febrero de 1665. el Arcidianato de Calatayud, por el drecho de prohibir a los señores Obispos, y su Santa Iglesia de Taraçona en Sedevacãte, el exercicio de la jurisdicciõ contẽciosa, sino es estando dentro de su Territorio, ù dando poderes bastantes a sus Vicarios Generales, para que en nombre suyo la exerçan: y despues de executada, y reportada esta Aprehension, se proueyò otra nueua, a instancia de las mismas partes sobre dichos bienes, y drechos a 21. de Março de dicho año por la Real Audiencia; y auiendose parecido en este processo, por parte de el señor Obispo, y presentadose vnos Executoriales de

la Sagrada Rota,de tres ſentencias de propiedad , ſobre el libre exercicio de dicha juriſdicion Ecleſiaſtica,ſe mãdaron quitar los ſeñales Reales de los bienes Aprehenſos en 19.de Nouiembre de 1667. de cuya ſentencia, ſe interpuſo por eſta parte eleccion de firma , y en ella ha dado querella , y Cedula de agrauios , que ſe halla pendiente.

Pretendeſe por eſta parte, que indeciſſo el recurſo de la eleccion de firma de la pronunciacion de el *Tolli ſigna Regia*,hecha por la Real Audiencia, no ſe impida el curſo de la Aprehenſion de eſta Corte , ni en virtud de aquella ſe quiten ſus ſeñales Reales,para cuyo efecto ſe ſuplica a V.S.inhibicion,en que amparando la Aprehẽſion de eſte Tribunal,no ſe impida ſu progreſſo , mientras que eſtuuiere pendiente el recurſo de la eleccion de firma,ò exibiendoſe en ella los Executoriales,ſe prouea con viſta ſuya,deben quitarſe los ſeñales Reales.

Porque el proceſſo de Aprehenſion,en eſte Reyno es tan priuilegiado, que no puede ſuſpenderſe por excepcion alguna,ni inhibicion de el Ecleſiaſtico,aunque ſea formando competencia,*Portol.§.Apprehenſ. el* 3.*à nu.* 60.*Reg.Seſſe de inhibit.cap.*4.*§.*2.*num.*60. *& cap.*9.*§.* 2.*num.* 3. *&* 20. Y ſolo ſe embaraça ſu curſo con tres ſentẽcias conformes,ò vna paſſada en juzgado, *Molin. verb.Apprehenſio,fol.*36.*Portol.ibidem,§.*3.*num.*8.*&* 9. *Bard.in Foro Item declarando de Apprehenſ. num. vlt. Suelu.conſ.*61.*ex nu.*1. Haſta aora no ſe han preſentado a V.S.los Executoriales: Luego ſin ellos no puede impidirſe el curſo deſta Aprehenſion.

Puede oponerſe contra eſto, el que la ſentencia de la Real Audiencia , que mandò quitarlos,tiene execucion priuilegiada,y que como tal ha de obrar efectos de coſa

juz-

juzgada contra la Aprehension que pende ante V.S. de la manera, que la sentencia de litependente impide el progresso de qualquiere otra, obrando efectos de cosa juzgada): si son entrambas inter easdem personas super eisdem bonis, & eodem iure agendi, *Suelues consil.* 34. *in centur.*

Pero se responde, que aunque dicha sentencia de el *Tolli signa Regia*, sea regularmente priuilegiada, como incidente de processo, que segun Fuero tiene priuilegio: Pero este no se dilata contra otro processo de Aprehension, porque no qualquier sentencia priuilegiada por su naturaleza haze parar el processo de Aprehension, sino es la que ha passado en juzgado, punctim *R. Sesse de inhibit. cap.* 23. *nu.* 36. alli: *Qua propter dicendum est, quod opus sit cum sententia lata in vim Fori de seruitutibus recurre ad Apprehensionem, & petere, quod tollantur signa Regia; quod intellige quando sententia esset transacta in rem iudicatam; sed si non esset, tunc obstaret Apprehensio, & signa Regia non essent Tollenda, sed spectandus euentus litis, & quod transiret in rem iudicatam, vel deducendum esset tale ius in Apprehensione.*

Y por esso aunque antiguamente la sentencia de propiedad de el processo Cisterno de Aprehension era priuilegiada, *For. Item como, For. Declarando, For. Item por dar forma, tit. de Apprehens.* en virtud de ella no se quitauan los señales Reales, ni se impedia el curso de otra Aprehension de los mismos bienes, y drechos hasta el año 1510. que por los inconuenientes que de esto resultauan, se establecìo el *Fuero Item statuimus de Apprehens.* Reg. Sesse *dict. cap.* 23. *num.* 23. Luego aunque la sentencia de el *tolli signa Regia* sea priuilegiada respecto de el processo en que se pronuncia: no debe serlo en

 quan-

quanto a otro igualmente priuilegiado: *quia priuilegiatus contra pariter priuilegiatum non gaudet priuilegio,* Sesse *d.cap.*23. *num.*24. ibi: *Pro quo facit sequens consideratio quia per Forum item como, Forum declarando, Forum item por dar forma, & alios de Apprehensio. Apprehensio, & eius interlocutoriæ omnes sunt priuilegiatæ, non obstante appellatione, firma, cuiuscumque naturæ, verũ dicti Fori de Apprehension, non dicunt, quod priuilegiatur Apprehensio, non obstante quacumque alia Apprehensione, ex quo nascebatur, quod sententia proprietatis lata in processu apprehensionis, non executabatur priuilegiatè contra aliam apprehensionem factam de iisdem rebus, & bonis; imò necesse erat, quod ille qui obtinuerat sententiam proprietatis, in primo iudicio apprehensionis, deduceret, suum ius, & suam sententiam in secunda apprehensione, quod satis erat magnum inconueniens, propter quod fuit dispositum in anno* 1510. *quod dicta sententia proprietatis lata in iudicio apprehensionis exequatur priuilegiatè, & non obstante quacumque alia apprehensione, vide in Foro Item statuimus de Apprehension.*

Luego aunque la pronunciacion de el *tolli signa Regia* sea priuilegiada en quanto al processo en que se declara, no debe serlo respecto de otro processo de Aprehension, que es igualmente priuilegiado, ni ay Fuero alguno que le dè esse priuilegio, ni hasta aora se ha visto practicado; antes bien en los exemplares de los processos *Iacobi Ioannis de Torres*, & *Iuratorum de Sariñena*, de quienes hizo recuerdo *Suelues dict. cons.* 61. *num.*1. aunque se quitaron en vn processo de Aprehension los señales Reales con los Executoriales de tres sentencias que se presentaron; para quitarse los de otra segunda, que pendia sobre los mismos drechos, y bienes,

14. Cuyo estilo, y practica, solo se halla limitado en las sentencias pronunciadas en los Tribunales Eclesiasticos de España; Pero no en las que se pronuncian en la Rota, Salgad. *dict. part. 4. cap. 1. num.* 86.

Ni tampoco se opone a lo discurrido, el que la declaracion de la Real Audiencia, debe parar perjuizio a la aprehension pendiente ante V. S. nedetur ocassio ad declarandas sententias contrarias, que es el motiuo, que regularmente se pondera, para la continencia de la causa, *Salgad. de Regia protect. par. 2. cap. 10. nu. 60. & seqq. & in Labyrint. credit. par. 1. cap. 4. nu.* 19.

Porque esta regla de no poderse diuidir la continencia de la causa, apud diuersa Tribunalia, no tiene lugar en los processos Reales de aprehension, pues sobre vnos mismos bienes, y drechos se probehen diuersas aprehensiones, y la continencia de la causa en los casos en que ha lugar introducida vna vez ante Tribunal competente, no puede la misma introducirse en otro por la litispendentia: *Quia vbi ceptum est iudicium ibi finiri debet, leg. vbi ceptum* 30. *de iudicijs*. Y los incidentes sobre, que altercan las partes, aunque sean vnos mismos en ambos processos; puede cada Tribunal declararlos segun entendiere; sin que la sentencia de vno, haga cosa juzgada para el otro, antes bien debe priuilegiadamente executarse la que vltimamente se pronuncia. *Sesse dicta decis.* 153. *num.* 41.

Y el processo de aprehensiõ, es tan priuilegiado, q̃ por esta, ni otra excepcion, aunque sea de incompetencia de jurisdiccion, de inhibicion Eclesiastica, ni de auerse formado competencia se puede embaraçar su processo, *Foro Item como de aprehensionibus*, Sesse *de inhibitionibus cap. 4. §. 2. nu. 60. & cap. 9. §. 2. num. 3. &.* 20. Y es mas

pri-

priuilegiado recurſo, que el de la firma caſual, *Foro Item como en los tiempos paſſados*, *Foro Por quanto*, *Foro Declarando de Apprehenſionib. Reg. Seſſe de inhibit. dict. cap. 23. num. 32. & ſeq.* que merece ſer viſto.

Por todo lo qual, parece procede la prouiſion de la firma. Salua in omnibus meliori Senatus Cenſura. Zaragoça Marzo 6. de 1668.

D. Ioſeph Fernandez de Moros.